

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00207-00**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por Gleidy Yaline Murcia Rodríguez a través de apoderada judicial contra Andrés Rolando Medina Monroy, Martha Margarita Medina Monroy, Laura Bibiana Medina López, Sociedad Empresa De Transportes Trasteos Del Hogar S.A.S. y Personas Indeterminadas. Una vez revisada, conforme lo establece el artículo 90 del CGP se observan las siguientes inconsistencias:

1.- Teniendo en cuenta que los certificados especiales allegados por la parte actora respecto de los predios objeto de usucapión datan del 24 de noviembre de 2022¹ y la demanda fue impetrada el 4 de agosto de los corrientes², es decir, pasados 8 meses, resulta necesario que los mismos sean allegados de forma actualizada (núm. 5 del Art. 375 del CGP).

En caso de que en los anteriores certificados especiales figuren personas distintas a las inicialmente descritas, deberá adecuar la demanda y poder respectivamente.

2.-Deberá allegar certificado de avalúo catastral o impuesto predial año 2023 de los predios objeto de prescripción extraordinaria de dominio (M.I. 370-683219 y 370-683220), con el fin de verificar la competencia de este despacho para conocer el presente asunto (Art. 26, Núm. 3 del C.G.P.).

3.-No indica en el acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones es la que fue inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022).

4.- Conforme a lo regulado en el inciso 3º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los anexos faltantes en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

¹ Archivo 002, Fls. 3 y 5 del expediente digital.

² Archivo 001 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 760013103003-2023-00040-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e20e7e0aeeda5ccb5778bcd2737728ba4d27c9bda259455fb43005d176083**

Documento generado en 30/08/2023 04:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>